

ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LAS DONACIONES PARA FINES POLÍTICOS

Elaborado por:



www.sii.cl

Facilitando el cumplimiento tributario

En coordinación con:



SERVICIO ELECTORAL
REPÚBLICA DE CHILE

ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LAS DONACIONES PARA FINES POLÍTICOS

Este documento ha sido elaborado por el Servicio de Impuestos Internos con la colaboración del Servicio Electoral y la Tesorería General de la República, de acuerdo con las leyes y normativa vigente sobre la materia, y tiene como objetivo entregar asistencia y guía a los contribuyentes en el correcto uso de las franquicias tributarias relacionadas con las donaciones para fines políticos.⁽¹⁾

INTRODUCCIÓN Y OBJETIVO

La Ley N° 19.885, publicada en el Diario Oficial de 06 de agosto de 2003, que "Norma el Buen Uso de Donaciones de Personas Jurídicas que dan Origen a Beneficios Tributarios y los extiende a Otros Fines Sociales y Públicos" fija el marco legal que regula el tratamiento tributario de las donaciones o aportes que terceros realicen a la actividad política. En ella se han establecido franquicias tributarias para que terceros puedan aportar a esta actividad, cumpliendo una serie de requisitos. En relación con la dictación de dicho texto legal, el Servicio de Impuestos Internos ha emitido las Circulares N°s. 55 y 59, ambas del año 2003, sobre el Tratamiento Tributario de las Donaciones Efectuadas con Fines Sociales y Públicos. Así mismo, hay aspectos importantes que destacar en lo que se refiere a las donaciones para fines políticos en la Ley N° 18.603, "Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos", y en la Ley N° 19.884, sobre "Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral". Este último texto legal amplía la posibilidad de efectuar donaciones destinadas a financiar campañas electorales durante períodos electorales.

Este documento tiene como objeto exclusivo resumir y exponer de manera simple los aspectos tributarios de las donaciones a la actividad política, establecidas en los cuerpos legales anteriormente citados, para que los contribuyentes que efectúen donaciones a dichos fines puedan aprovechar los beneficios tributarios contemplados en tales leyes y, a su vez, cumplir correctamente con la legislación tributaria general.

DONACIONES PARA FINES POLÍTICOS CON FRANQUICIA TRIBUTARIA PARA LOS DONANTES

La Ley N° 19.885 establece qué tipo de donaciones destinadas a fines políticos son las que dan derecho al donante a franquicias tributarias de la Ley de la Renta, distinguiéndose al efecto dos grupos: (A) Donaciones a Partidos Políticos e Institutos de Formación Política y (B) Donaciones para Financiar Campañas Electorales de Candidatos y Partidos Políticos.

A. Donaciones a Partidos Políticos e Institutos de Formación Política

¿En qué consiste la franquicia tributaria para el donante?

La franquicia tributaria consiste en que el donante puede deducir como gasto el monto de la donación (hasta el límite que se indica más adelante) de la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría, una vez efectuados los ajustes previstos en los artículos 32 y 33 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta (sobre partidas que se deben deducir y/o agregar a la renta líquida imponible).

Período en que debe rebajarse como gasto la donación
La donación puede realizarse en cualquier época o período, sin embargo la deducción como gasto de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría debe realizarse en el mismo ejercicio en que efectivamente se realiza la donación.

(1) El contenido de este documento no reemplaza ni modifica las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos, las que deben ser conocidas por los contribuyentes.

¿Quiénes pueden ser donantes?

De acuerdo a los artículos 1° y 8° de la Ley N° 19.885, para tener derecho a gozar de la franquicia tributaria, los donantes deben cumplir los siguientes requisitos:

- Ser contribuyente del Impuesto de Primera Categoría.
- Declarar bajo el sistema de renta efectiva acreditada mediante contabilidad completa.
- No ser Empresa del Estado o Empresa en la que éste o sus instituciones participen, cualquiera sea el porcentaje de participación.

Restricciones para ser donantes

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 19.885, las instituciones que reciban donaciones de aquellas que de acuerdo a una ley otorguen alguna franquicia tributaria al donante, a su vez, no podrán efectuar donaciones a los Partidos Políticos, Instituciones de Formación Política y a candidatos a ocupar cargos de elección popular.

Las donaciones a las que se refiere este punto y que son reguladas por leyes específicas se pueden consultar en el Área de Asistencia al Contribuyente en el sitio Web www.sii.cl en la opción "Donaciones" del Menú "Actividades sujetas a regímenes especiales y franquicias".

¿Quiénes pueden ser donatarios?

Los donatarios deben ser Partidos Políticos que estén inscritos en el Servicio Electoral y los Institutos de Formación Política definidos en el artículo 9° de la Ley N° 19.885.

Se entiende como Institutos de Formación Política aquellas entidades con personalidad jurídica propia y que sean señaladas por los Partidos Políticos como instituciones formadoras. Estos institutos deberán estar inscritos en el registro que para ese efecto lleva el Servicio Electoral y no podrá haber más de uno por cada Partido Político.

Restricción para los donatarios

Los Partidos Políticos e Institutos de Formación Política que reciban donaciones acogidas a la Ley N° 19.885, no podrán realizar ninguna contraprestación directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones especiales o exigiendo menores requisitos que los que se exigen en general al donante ni de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquel en que se realiza la donación, ni con posterioridad a ésta, mientras no se hubiere utilizado íntegramente la donación por el donatario (artículo 11° de la Ley N° 19.885).

¿Cuáles son los límites de deducción como gasto de la Renta Líquida Imponible de la donación?

La donación deducible como gasto no podrá superar el 1% de la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría que afecte al donante.

El exceso de la donación por sobre el límite máximo del 1% de la

Renta Líquida Imponible de Primera Categoría constituye un gasto rechazado de aquéllos a que se refiere el artículo 21° de la Ley de la Renta y afecto a la tributación que dispone dicho artículo. Esto es, se grava con el Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional en el caso de Empresas Individuales y Sociedades de Personas, o con el Impuesto Único, con tasa de 35% que establece dicha norma, respecto de las Sociedades Anónimas, Sociedades en Comandita por Acciones y Contribuyentes del Impuesto Adicional del artículo 58° N° 1 de la Ley de la Renta.

Para las empresas donantes que se encuentren al término del ejercicio en una situación de pérdida tributaria, las donaciones efectuadas constituirán un gasto rechazado, por la imposibilidad de poder determinar el límite máximo de la donación equivalente al 1% de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, afectándose por tales sumas con la misma tributación indicada anteriormente.

Otras características de la donación

Para que el donante tenga derecho a la franquicia tributaria, la donación debe ser sólo en dinero. Por lo tanto, las donaciones en especie y/o servicios que se realizan a la actividad política, no pueden ser descontadas como gasto de la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría. Estas últimas deben considerarse como un gasto rechazado para los efectos de la Ley de la Renta.

Por otra parte, el artículo 10° de la Ley N° 19.885 establece que el conjunto de las donaciones que efectúe un contribuyente en virtud de cualquier texto legal que otorgue una franquicia tributaria por donación, ya sea, que se deduzca como crédito o como gasto, no pueden exceder del 4,5% de la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría. Sobre este punto cabe destacar que el límite antes indicado no afecta a las donaciones que se efectúan para fines políticos y que se analizan en el presente documento.

¿Qué trámites debe cumplir la donación para dar derecho a la franquicia tributaria?

Para que el donante tenga derecho a hacer uso de la franquicia tributaria al donante, los donatarios, sus entidades recaudadoras (instituciones de los Partidos Políticos normadas por el Servicio Electoral) deberán otorgar un certificado al donante, en que se acredite la identidad de éste, el monto de la donación y la fecha en que ésta se efectuó. El donante deberá mantener este certificado en su poder, para ser exhibido al Servicio de Impuestos Internos cuando éste así lo requiera (número 4 del artículo 8° de la Ley N° 19.885). Este certificado deberá estar debidamente timbrado y validado por el Servicio Electoral según sus instrucciones emitidas por Resolución N° 1972 del 10 de Diciembre de 2003. El Modelo de certificado que corresponde a estas donaciones se adjunta como Anexo N° 1 al final de este documento.

¿Qué tratamiento tributario tiene la donación para el donatario?

En este caso existe otra franquicia tributaria relevante, la que consiste en que la donación no constituye renta para el donatario, de acuerdo a lo establecido en el N° 9 del artículo 17° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Por lo tanto, no existe la obligación de declarar tales ingresos para los efectos tributarios en el Proceso de Operación Renta del Año Tributario correspondiente. Sin embargo, en la medida que estas instituciones perciban otro tipo de ingresos

afectos a impuesto, como ser, entre otros, los provenientes de la venta de bienes y/o servicios, deberán ser declarados ambos tipos de ingresos en el Recuadro respectivo del reverso del Formulario 22 para la determinación de la Renta Líquida Imponible en el Proceso de la Operación Renta del Año Tributario correspondiente.

¿Qué otra franquicia tributaria tiene esta donación?

El número 3 del artículo 8° de la Ley N° 19.885 establece que estas donaciones están liberadas del trámite de la insinuación (autorización por parte de un juez) y exentas del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones establecido en la Ley N° 16.271.

Infracciones a la normativa de donaciones para fines políticos

El artículo 11° de la Ley N° 19.885, establece que en el caso que un Partido Político o Instituto de Formación Política realice contraprestaciones, directa o indirectamente, a un donante, en el año inmediatamente anterior a aquel en que se realiza la donación, o con posterioridad a ésta, mientras no se hubiere utilizado íntegramente por el donatario, tal donante perderá la franquicia tributaria y se verá obligado a restituir aquella parte del impuesto que hubiera dejado de pagar, con los recargos y multas correspondientes. Además, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo, de no mediar la franquicia tributaria.

Por su parte, el artículo 12° de la ley precitada, agregó el N° 24 al artículo 97° del Código Tributario, en el cual se establece que, “serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo”, aquellos donantes que incurran en los actos dolosos que se indican a continuación:

- Que reciban de las instituciones políticas donatarias en forma dolosa y reiterada contraprestaciones directas o indirectas, ya sea en su beneficio o de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria.
- Que simulen una donación de aquellas que otorguen algún beneficio tributario, que implique en definitiva pagar un menor impuesto.
- Que dolosamente y en forma reiterada deduzcan como gasto de la base imponible del impuesto de Primera Categoría, donaciones no permitidas por las leyes pertinentes

B. Donaciones para Financiar Campañas Electorales de Candidatos y Partidos Políticos

La Ley N° 19.885, en el inciso segundo de su artículo 8° extiende las franquicias y condiciones antes señaladas a las donaciones que se efectúen en períodos de campaña directamente a candidatos a ocupar cargos de elección popular. Para estas donaciones y las que se efectúen a Partidos Políticos en este período, se deben agregar las restricciones y condiciones establecidas en la Ley N° 19.884. Esta última ley define tres tipos de aporte o donación, a saber:

● **Aporte Anónimo** (artículo 17° de Ley N° 19.884): “Podrán ser anónimos los aportes privados en dinero cuyo importe no supere en pesos las veinte unidades de fomento. No obstante, cualquier aportante podrá solicitar se consigne su identidad y el monto de su contribución. En todo caso, durante el período de campaña electoral, ningún candidato o Partido Político podrá recibir por concepto de aportes anónimos, más del veinte por ciento del límite de gastos electorales definidos por esta ley”. Este tipo de donación no da derecho al uso de la franquicia tributaria del Impuesto a la Renta para el donante, según el artículo 8° de la Ley N° 19.885.

● **Aporte Reservado** (artículo 18° de Ley N° 19.884): “Todo aporte que supere el monto indicado en el artículo anterior (20 UF) y que represente menos del diez por ciento del total de gastos que la ley autoriza a un candidato o un partido político, tendrá el carácter de reservado, siempre y cuando no exceda de seiscientas unidades de fomento para un candidato o de tres mil unidades de fomento para un Partido Político o el conjunto de sus candidatos”. Por las características definidas en la ley, este aporte debe ser en dinero y sí tiene derecho a la franquicia tributaria del Impuesto a la Renta para el donante.

● **Aporte Público** (artículo 20° de Ley N° 19.884): “ Los aportes que no tengan el carácter de anónimos o reservados de conformidad con lo establecido por los artículos 17 y 18, serán públicos”. El aporte público en dinero da derecho a la franquicia tributaria del Impuesto a la Renta para el donante.

¿En qué consiste la franquicia tributaria para el donante?

Los aportes públicos en dinero y los reservados que se realicen a Candidatos y Partidos Políticos inscritos en el Servicio Electoral durante períodos de campaña electoral (el que para las elecciones municipales venideras se extiende desde el 2 de Agosto hasta el 31 de Octubre del 2004) dan derecho a rebajar como gasto el monto de la donación (hasta el límite establecido por la Ley N° 19.885) de la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría, en la declaración de Renta del ejercicio correspondiente. Para esto debe cumplir con las mismas condiciones señaladas en la letra A) anterior, además de los requisitos adicionales establecidas por la Ley N° 19.884, que se detallan más adelante.

Período en que debe rebajarse como gasto la donación

La deducción como gasto de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría debe realizarse en el mismo ejercicio en que efectivamente se realiza la donación.

¿Quiénes pueden ser donantes?

Para tener derecho a usar la franquicia tributaria, los donantes deben cumplir las mismas exigencias definidas en la letra A anterior, esto es, ser contribuyente de Primera Categoría, declarar bajo el sistema de renta efectiva acreditada mediante contabilidad completa y no ser un ente estatal.

Restricciones para ser donantes

Se mantienen las restricciones definidas en el caso general de las donaciones a Partidos Políticos comentadas en la letra A anterior, y deben considerarse además las establecidas en los artículos 24°, 25° y 26° de la Ley N° 19.884, que se explicitan a continuación:

“Art 24°. Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los

efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio”.

“Art. 25° Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 2° de este Título, los candidatos y Partidos Políticos no podrán recibir, directa o indirectamente, aportes de campaña electoral de los órganos de la Administración del Estado, de las empresas del Estado, ni de aquellas en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación.

Se prohíben, también, los aportes de campaña electoral provenientes de toda persona jurídica que reciba subvenciones o aportes del Estado, siempre que dichas subvenciones o aportes representen más del quince por ciento de sus ingresos en cualquiera de los dos últimos años calendarios, como también de aquellas que contraten con él o sus órganos la provisión de bienes, la prestación de servicios o la realización de obras, si los montos a que ascendieren los contratos respectivos representan un porcentaje superior al cuarenta por ciento del total de su facturación anual en el respectivo año calendario o en alguno de los dos años calendarios precedentes.

Dicha prohibición afectará también a las personas jurídicas que, durante la campaña electoral, se encuentren postulando a licitaciones públicas o privadas con algunos de los organismos a que se refieren los incisos precedentes, siempre y cuando el monto de la licitación represente un porcentaje superior al cuarenta por ciento del total de su facturación anual en cualquiera de los dos años calendario inmediatamente anteriores. Su incumplimiento significará su eliminación del proceso licitatorio que esté en curso o la terminación anticipada del contrato que se encuentre vigente, según corresponda”.

“Art. 26°. No podrán efectuar aportes de campaña electoral las personas jurídicas de derecho público, o privado sin fines de lucro, con excepción de los partidos políticos”.

¿Quiénes pueden ser donatarios?

Sólo pueden ser donatarios los Partidos Políticos y los Candidatos que participen en los actos eleccionarios contemplados en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Para las elecciones municipales venideras se podrá verificar el listado de candidatos y Partidos Políticos inscritos en el sitio Web del Servicio Electoral (www.servel.cl).

¿Cuáles son los límites de la donación?

El límite máximo de la donación que se permite descontar equivale al 1% de la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría. Ahora bien, las consideraciones tanto del monto de la donación que exceda este límite, como de las empresas en situación de pérdida tributaria al término del ejercicio, indicadas en la letra A) anterior, siguen siendo válidas para estas donaciones.

Además, el artículo 9° de la Ley N° 19.884 establece: “Ninguna persona podrá aportar a un mismo candidato, y en una misma campaña electoral, una suma que exceda el equivalente en pesos de mil unidades de fomento. En todo caso, el total de aportes que una misma persona podrá hacer a distintos candidatos o a un Partido Político no podrá exceder del equivalente en pesos de diez

mil unidades de fomento”.

¿Qué trámites debe cumplir la donación para dar derecho a la franquicia tributaria?

Para tener derecho a hacer uso de la franquicia tributaria, el donatario deberá emitir el certificado respectivo según lo señalado en la letra A) anterior por las donaciones que sean del tipo de aporte público según el Modelo que se indica como Anexo N° 1 al final de este documento. Para el caso de las donaciones del tipo aporte reservado, tal certificado debe ser emitido por el Servicio Electoral según Modelo indicado en el Anexo N° 2 de este documento. El donante deberán mantener estos certificados en su poder, para ser exhibido al Servicio de Impuestos Internos cuando éste así lo requiera.

¿Qué tratamiento tributario tiene la donación para el donatario?

Al igual que en la letra A) anterior, las donaciones a campañas electorales no constituyen rentas para los donatarios, según lo dispuesto por el N° 9 del artículo 17° de la Ley de la Renta y, por lo tanto, no deben ser declaradas a menos que perciban otros ingresos afectos a impuestos, situación en la cual ambos tipos de ingresos deben declararse en el Recuadro respectivo del reverso del Formulario 22 para la determinación de la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría en el Proceso de Operación Renta del Año Tributario correspondiente. En el caso de los candidatos a ocupar cargos de elección popular que reciban donaciones durante el período electoral autorizado para ello, la Ley N° 19.884 obliga a que todo este ingreso sea utilizado en el denominado gasto electoral y de haber remanente (por haberse superado el límite establecido en la ley), debe ser devuelto a los donantes en caso que el donatario conozca la identidad de aquellos, o en caso contrario al Fisco a través del Servicio Electoral, según las instrucciones que al respecto emita el referido organismo.

¿Qué otra franquicia tributaria tiene esta donación?

Al igual que las donaciones analizadas en la letra A) anterior, estas donaciones están liberadas del trámite de insinuación (autorización de un juez) y exentas del pago del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones establecido en la Ley N° 16.271, según el artículo 11° de la Ley N° 19.884.

Infracciones a la normativa de donaciones para fines políticos

Las infracciones para estas donaciones son las mismas que se señalan en la letra A) anterior.

DONACIONES PARA FINES POLÍTICOS SIN FRANQUICIAS TRIBUTARIAS PARA LOS DONANTES

Las donaciones a actividades políticas que no cumplan con uno o más de los requisitos explicitados anteriormente y/o la parte de la donación que exceda del límite que autoriza la Ley N° 19.885 (1% de la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría) no gozan de la franquicia tributaria para el donante. Estas donaciones deben ser consideradas como gasto rechazado de aquellos a que se refiere el artículo 21° de la Ley de la Renta y afectos a la tributación que dispone dicho artículo, esto es, se gravan con el Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional en el caso de Empresas Individuales y Sociedades de Personas, y con el Impuesto Único, con tasa de

35% respecto de Sociedades Anónimas, Sociedades en Comandita por Acciones y Contribuyentes del Impuesto Adicional del artículo 58° N° 1 de la Ley de la Renta. Se puede identificar dos tipos de donaciones:

- Donaciones Exentas del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, entre las cuales se distinguen a su vez, los dos siguientes tipos:
 1. Aporte Anónimo en Campaña Electoral
 2. Donaciones efectuadas bajo la Ley N° 18.603
- Donaciones Afectas al Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

En el primer grupo están las que, a pesar de no tener la franquicia tributaria del Impuesto a la Renta para el donante (de poder rebajarlas como gasto), sí cuenta con la exención del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones establecido en la Ley N° 16.271. Es necesario recordar que todas las donaciones con franquicias tributarias especificadas en el punto precedente también cuentan con esta exención.

El otro tipo de donaciones correspondiente a este grupo son las que, además de no otorgar franquicias tributarias del Impuesto a la Renta al donante, tampoco se eximen del impuesto asociado a su donación.

A. Donaciones Exentas de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones

Las donaciones que no dan derecho al uso de franquicias tributarias del Impuesto a la Renta al donante, pero que están exentas del Impuesto a las Herencias Asignaciones y Donaciones establecido en la Ley N° 16.271 y liberadas del trámite de insinuación, corresponden a:

1. Las definidas como Aporte Anónimo en la Ley 19.884. Corresponde a toda donación menor a 20 UF realizada por cualquier persona sin necesidad de consignar su identidad, depositando por ejemplo, directamente en la cuenta del Candidato o Partido Político.
2. Donaciones a Partidos Políticos amparadas bajo la Ley N° 18.603 “Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos”, artículos 33° y 36°, que tienen sólo como requisito, el no superar el valor de 30 UTM y que sean hechas a Partidos Políticos inscritos en el Servicio Electoral (no incluye Institutos de Formación Política). Algunas donaciones que pueden canalizarse por esta vía son:

- a. Donaciones, en las que el donante no cumple lo exigido en el artículo 1° de la Ley N° 19.885. Es decir, el donante no es contribuyente de Primera Categoría que declare bajo el sistema de renta efectiva acreditada mediante contabilidad completa.
- b. Donaciones a Entidades en formación, entendiéndose por éstas a los Partidos Políticos que no están inscritos en el Servicio Electoral, pero que iniciaron los trámites frente a este organismo para su constitución legal, de conformidad al Título II (artículos 4° al 16°) de la Ley N° 18.603.
- c. Donaciones en bienes y servicios, siempre que su monto no supere el límite establecido de 30 UTM.

B. Donaciones Afectas al Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones

Son todas aquellas donaciones permitidas y que no se incluyen en los grupos anteriores, es decir, las que no cumpliendo los requisitos para otorgar una franquicia tributaria del Impuesto a la Renta al donante, tampoco caben dentro de las acogidas por la Ley N° 18.603, por ejemplo, las que se efectúen a Partidos Políticos y superen las 30 UTM o las que independiente del monto se realicen a Institutos de Formación Política no inscritos en el Servicio Electoral.

OTROS ASPECTOS TRIBUTARIOS IMPORTANTES

Respecto de la constancia escrita de aportes públicos El artículo 22° de la Ley N° 19.884 estipula que:

“Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 20° y 21°, los aportes que deban ser públicos constarán por escrito, consignándose la identidad del aportante. Se entenderá que hay constancia escrita cuando el aporte aparezca consignado en una boleta, factura, comprobante de depósito en cuenta corriente, recibo de dinero o cualquier otro documento de similar naturaleza.”

La referencia que este artículo efectúa a la factura o boleta debe ser entendida en el contexto de la norma en general, es decir, se trata de documentos que sirvan para dejar constancia por escrito de aportes públicos, en los cuales se consigna la identidad del aportante. Así, debe tratarse de facturas de ventas o servicios emitidas por el aportante o donante al beneficiario o boletas nominativas también emitidas por el aportante o donante y en cuyo cuerpo figure el nombre del citado beneficiario.

Considerando que se está en presencia de documentación tributaria, desde este punto de vista podrían darse las siguientes situaciones:

- **Aportes en dinero:** No pueden ser documentados por medio de facturas o boletas, ya que éstas sólo pueden ser emitidas en los casos que la ley lo autoriza, es decir, para documentar operaciones de ventas o de servicios de aquellos definidos en la Ley de Impuesto al Valor Agregado (D.L. N° 825), aún cuando no exista o se efectúe el pago por dichas ventas o servicios.
- **Aportes en especie:** se pueden dar tres situaciones;

- Si son del giro del contribuyente donante deben ser documentadas con la correspondiente factura o boleta, recargando el IVA correspondiente, aunque no se cobre por estas especies.
- Si no son del giro del contribuyente donante y si estas donaciones se realizan en un acto o en condiciones que impliquen publicidad o propaganda para el donante (por ejemplo la donación de camisetitas con el logo de la empresa donante), también deben ser documentadas, quedando afectas a IVA.
- Si no son del giro del contribuyente donante y no se realiza con publicidad o propaganda para el donante, no hay hecho gravado con IVA y no debe emitirse documentación tributaria para dar cuenta de dicho aporte.

Cabe mencionar que los aportes en especie y/o servicios deben registrarse siempre como gasto rechazado en la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría en la respectiva

Declaración Anual de Impuesto a la Renta del donante.

EJEMPLO SOBRE EL CÁLCULO DEL LÍMITE DEL 1% DE LA RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE DE LA PRIMERA CATEGORÍA HASTA EL CUAL SE ACEPTA COMO GASTO LAS DONACIONES, SEGÚN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 19.885

Dicho límite se puede determinar a través de la aplicación de las siguientes fórmulas (montos en M\$) :

$\frac{\text{R.L.I. de 1ª Categoría antes de rebajar donación}}{1,01} \times 0,01 =$	=	Límite máximo de donación que se acepta como gasto tributario
--	---	---

ó

$\left(\text{R.L.I. de 1ª Categoría antes de rebajar donación} \right) \times 0,00990099 =$	=	Límite máximo de donación que se acepta como gasto tributario
$\text{Factor } 0,00990099 = \frac{0,01}{1,01}$		

Ejemplos Prácticos

Donación efectuada en dinero:	\$ 1.200

* Renta Líquida de 1ª Categoría (antes de rebajar donación)	\$ 100.000
Monto máximo de la donación que se acepta como gasto \$100.000 x 0,00990099	\$ (990)
Renta líquida Imponible Definitiva (después de rebajada donación hasta monto máximo permitido por la ley)	\$ 99.010
Comprobación monto máximo donación: \$ 99.010 x 1%	\$ 990

*

Donación efectuada en dinero:	\$ 800

* Renta Líquida de 1ª Categoría (antes de rebajar donación)	\$ 100.000
Monto máximo de la donación que se acepta como gasto \$ 100.000 x 0,00990099 = \$ 990. No excede del límite	\$ (800)
Renta líquida Imponible Definitiva (después de rebajada donación hasta monto máximo permitido por la ley)	\$ 99.200

PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE SITUACIONES QUE SE PUEDEN PRESENTAR EN LA PRACTICA

1.-¿Puede una empresa que dona equipamiento computacional y mobiliario a un Partido Político, hacer uso de alguna franquicia tributaria?

La empresa donante en este caso no puede hacer uso de la franquicia tributaria de Impuesto a la Renta contenida en artículo 8° de la Ley N° 19.885, debido a que las donaciones que dan derecho a la referida franquicia son aquellas que sólo se efectúen en dinero, y no en especie. Por lo tanto, en esta situación la empresa donante la citada donación deberá considerarla como un gasto rechazado en la determinación de su Renta Líquida Imponible de Primera Categoría.

Si la mencionada donación se realizará en virtud de las normas de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, igualmente la citada empresa no tendría derecho a la franquicia tributaria antes indicada, pero la mencionada donación se eximirá del trámite de la insinuación y del pago del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones establecido en la Ley N° 16.271, siempre que el valor de los bienes donados sea menor a 30 UTM y el Partido Político esté debidamente inscrito o en Proceso de Formación en el Servicio Electoral.

2.-Una empresa de publicidad que dona una asesoría publicitaria a un partido político para una campaña electoral y además regala una serie de elementos publicitarios como afiches, panfletos, calcomanías, lápices, etc. ¿puede hacer uso de la franquicia tributaria?

Esta donación por no ser en dinero, la empresa donante no tiene derecho a la franquicia tributaria de impuesto a la renta contenida en el artículo 8° de la Ley N° 19.885, debiendo considerarla, por lo tanto, para los efectos tributarios como un gasto rechazado en la determinación de su Renta Líquida Imponible de Primera Categoría.

Lo anterior es sin perjuicio de que para efectos del financiamiento de gastos electorales, deba ser documentado con una factura afecta a IVA respecto de los bienes que se retiren de la empresa y se entreguen al Partido Político como resultado de la campaña. La valoración del servicio deberá efectuarse a precios de mercado y, dependiendo de si supera o no el límite de 30 UTM y de si el Partido Político está debidamente inscrito en el Servicio Electoral, podrá la donación eximirse del pago del Impuesto a Herencias, Asignaciones y Donaciones.

3.-Una empresa pretende realizar una donación en dinero a un Instituto de Formación Política. Éste último otorgó a tres empleados de esta empresa becas de estudio, para una serie de cursos de liderazgo que se realizaron dentro del último año. ¿Puede realizarse la donación con franquicia tributaria?

En este caso la empresa donante no puede hacer uso de la franquicia tributaria de Impuesto a la Renta contenida en el artículo 8° de la Ley N° 19.885, ya que el artículo 11° de la ley precitada establece la restricción de que los donatarios (Partidos Políticos e Institutos de Formación Política) que reciban donaciones no podrán realizar a los donantes, a sus empleados, directores o parientes consanguíneos de estas últimas personas, hasta el segundo grado, ninguna contraprestación, ya sea, en forma directa o indirecta o en forma exclusiva o en condiciones especiales, exigiendo menores requisitos a los que se exigen en general. Tal prohibición regirá por el año inmediatamente anterior a aquel en que se efectúa la donación y hasta que la donación hubiere sido utilizada íntegramente por parte de la institución donataria.

4.-Una empresa periodística decide realizar una donación a un candidato mediante la cesión gratuita del espacio en una radio y en un periódico de su propiedad. ¿Puede acogerse el donante a la franquicia tributaria?

Esta donación no da derecho al donante a la franquicia tributaria

de Impuesto a la Renta contenida en el artículo 8° de la Ley N° 19.885, ya que esta normativa solo ampara en la franquicia que ella contiene las donaciones que se efectúen sólo en dinero y no en bienes y/o servicios. Por lo tanto, la empresa donante la respectiva donación deberá considerarla como un gasto rechazado en la determinación de su Renta Líquida Imponible de Primera Categoría

En todo caso se hace presente que en esta situación la valoración del servicio deberá efectuarse a precios de mercado y, dependiendo de si supera o no el límite de 30 UTM y de si el Partido Político está debidamente inscrito en el Servicio Electoral, podrá la donación eximirse del pago del Impuesto a Herencias, Asignaciones y Donaciones.

5.-Una empresa que cumple con todas las obligaciones establecidas en el artículo 8° de la Ley N° 19.885, realiza un aporte en dinero a un Partido Político para financiar la recolección de firmas necesarias para su inscripción en el Servicio Electoral. ¿Tiene derecho a la franquicia tributaria establecida en la Ley N° 19.885 para los donantes?

En este caso la empresa donante no tiene derecho a usar la franquicia tributaria de Impuesto a la Renta contenida en el artículo 8° de la Ley N° 19.885, debido a que el partido no se encuentra inscrito en el Registro de Partidos Políticos del Servicio Electoral, teniendo sólo la calidad de partido en formación. La empresa en virtud de lo anterior deberá considerar la donación como un gasto rechazado en la determinación de su Renta Líquida Imponible de la Primera Categoría. Si el Partido Político ha iniciado su trámite de formación ante el Servicio Electoral, la donación estará exenta del Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones en la medida que el monto donado sea menor a 30 UTM. No ocurrirá así de ser el aporte mayor o de no haber iniciado el Partido Político tal trámite.

6.-Una Fundación dedicada a realizar estudios y encuestas decide realizar un aporte a un Partido Político mediante la realización gratuita de estudios y encuestas para evaluar como están posicionados sus candidatos en una elección. ¿En este caso da derecho a la franquicia tributaria por donación?

En la situación descrita no es posible realizar la donación con franquicia tributaria al donante, ya que las Organizaciones Sin Fines de Lucro, dentro de las que se incluyen las Fundaciones, están inhabilitadas para realizar donaciones para campañas electorales, en conformidad al artículo 26 de la Ley N° 19.884.

7.-Un agricultor acogido legalmente al régimen de renta presunta efectúa una donación en dinero a un Partido Político. ¿Puede hacer uso de la franquicia tributaria por la donación realizada?

El citado agricultor no puede hacer uso de la franquicia tributaria de Impuesto a la Renta contenida en el artículo 8° de la Ley N° 19.885, atendido a que tal franquicia solo beneficia a los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren su renta efectiva en dicha categoría acreditada mediante una contabilidad completa.

8.-Una sociedad de personas que desarrollan una actividad comercial en la Primera Categoría decide realizar una donación en dinero a un Instituto de Formación Política. ¿Puede hacer uso de la franquicia tributaria por la donación efectuada?
 En la medida que la citada sociedad de personas clasificada en la Primera Categoría declare su renta efectiva acreditada mediante una contabilidad completa tiene derecho a hacer uso de la franquicia

tributaria de Impuesto a la Renta contenida en el artículo 8° de la Ley N° 19.885, cumpliendo ,además, con todos los otros requisitos que exige la norma antes señalada, como ser, entre otros, que el monto a rebajar como gasto no supere del 1% de su Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y la citada donación se encuentre debidamente acreditada con el respectivo certificado emitido por el donatario.

ANEXO N° 1

CERTIFICADO APORTE FUENTE PRIVADA DE CARACTER PUBLICO A CANDIDATOS, PARTIDOS POLITICOS E INSTITUCIONES DE FORMACION POLITICA SEGUN LEYES N°s 19.884 Y 19.885

N° RECIBO

FECHA EMISION:

LUGAR DE EMISION:

I. IDENTIFICACIÓN DONATARIO

NOMBRE PARTIDO POLITICO, CANDIDATO, INSTITUTO DE FORMACION POLITICA:

RUT:

N° INSCRIPCION REGISTRO RESPECTIVO:

DOMICILIO:

ENTIDAD RECAUDADORA:

N° DE INSCRIPCION SERVICIO ELECTORAL:

II. IDENTIFICACIÓN APORTANTE

APORTE: 1 = Público dentro de periodo electoral
 2 = Público dentro de periodo electoral

NOMBRE O RAZON SOCIAL:

RUT N°:

DOMICILIO:

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL:

N° DE RUT:

III. ANTECEDENTES DEL APORTE

MONTO DE APORTE (en palabras):

MONTO DE APORTE (en números):

FECHA EN QUE SE EFECTUA EL APORTE:

IV. FORMA DEL APORTE

EN DINERO: 1 = Efectivo
 2 = Cheque
 3 = Vale Vista
 4 = Comprobante Depósito en banco o Entidad Financiera

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO:

ESTIMABLE EN DINERO Y QUE SE CONSIGNA EN:
 INSTRUMENTO PUBLICO

INSTRUMENTO PRIVADO

N°	RUT EMISOR	MA	Total	Detalle
23				
24				

Nota: En el caso que se trate de más de un documento, se deberá registrar los antecedentes correspondientes en una hoja anexa

OTROS: DETALLE: _____

V. APORTE POR CONCEPTO

CONCEPTO: 1 = Colización Ordinaria 3 = Donación
 2 = Colización Extraordinaria

VI. DATOS DE RECAUDADOR

NOMBRE:

RUT:

FECHA:

Firma y Timbre Emisor Certificado

Original: Aportante
 1° Copia: Partido Político, Candidato o Instituto de Formación Política
 2° Copia: Entidad Recaudadora
 3° Copia: Servicio Electoral
 4° Copia: Servicio de Impuestos Internos

ANEXO N° 2

CERTIFICADO APORTE DE DINERO CARACTER RESERVADO A CANDIDATOS Y PARTIDOS POLITICOS, SEGUN LAS LEYES N° 19.884 Y N° 19.885

N° CERTIFICADO

FECHA EMISIÓN

LUGAR DE EMISIÓN

I. ANTECEDENTES DEL DONANTE

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

RUT N°:

DOMICILIO:

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL:

N° DE RUT:

DIRECCIÓN COMERCIAL O PARTICULAR:

GIRO O ACTIVIDAD ECONÓMICA QUE DESARROLLA:

II. ANTECEDENTES DE LA DONACIÓN

MONTO DONACIÓN (en palabras):

MONTO DONACIÓN (en números):

FECHA EN QUE SE EFECTUÓ LA DONACIÓN:

Se extiende el presente certificado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 19.884 y artículo 8° de la Ley N° 19.885.

Director Servicio Electoral

Original : Aportante
 1° Copia : Servicio Electoral
 2° Copia : Servicio de Impuestos Internos

Este documento ha sido elaborado por el Servicio de Impuestos Internos con la colaboración del Servicio Electoral y la Tesorería General de la República, de acuerdo con las leyes y normativa vigente sobre la materia, y tiene como objetivo entregar asistencia y guía a los contribuyentes en el correcto uso de las franquicias tributarias relacionadas con las donaciones para fines políticos. El contenido de este documento no reemplaza ni modifica las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos, las que deben ser conocidas por los contribuyentes.